

# Reglamento de Cementerios en el Municipio

*de Valle de Guadalupe, Jalisco.*



**2024 -2027**

*Valle de Guadalupe, Jalisco*



# TÍTULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios oficiales municipales y privados concesionados y sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco.

**ARTÍCULO 2.** La prestación del Servicio Público de Cementerios se hace por el Municipio o por particulares a través de la licencia y convenio de concesión que para tal efecto otorgue el H. Ayuntamiento y comprende los actos de inhumación, exhumación, reinhumación, de restos humanos, esqueletos y traslados.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ataúd: Féretro, la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación.*
- II. Cadáver: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.*
- III. Cementerio o Panteón: Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, Esqueletos, partes óseas y cenizas.*
- IV. Cementerio Horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o partes del esqueleto se depositan bajo tierra.*
- V. Cementerio Vertical: La edificación constituida para el depósito de cadáveres, restos humanos y/o esqueletos y cenizas.*
- VI. Cenizas: Resto que queda después de una combustión (cremación e incineración) de unos cadáveres esqueleto o partes de él.*
- VII. Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de esqueletos o cenizas.*
- VIII. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de esqueletos o partes de él constituyendo cenizas.*
- IX. Cripta: La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y esqueletos o cenizas.*
- X. Custodio: La persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento.*
- XI. Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, esqueletos o partes de él no identificados.*
- XII. Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.*
- XIII. Gaveta: El espacio constituido dentro de cripta o cementerio vertical destinado al depósito de*

*cadáveres, restos humanos y esqueletos o cenizas.*

*XIV. Nicho: Concavidad en el espesor de un muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, Fotografías, jarrones, etc.*

*XV. Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de esqueleto o partes de él.*

*XVI. Perpetuidad: Duración sin fin.*

*XVII. Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos, esqueletos, o partes de él.*

*XVIII. Restos: Cuerpo humano después de muerto, los restos mortales, relativo a los órganos.*

*XIX. Restos Humanos: Las partes de un cadáver.*

*XX. Restos Humanos Cumplidos: Los que resulten de un cadáver o sus partes, después de seis años de ser inhumados para los adultos y cinco años para los menores de quince años de edad al morir.*

*XXI. Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él o cenizas a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Social o Autoridad Sanitaria competente.*

*XXII. Velatorio: El lugar destinado a la velación de cadáveres.*

*XXIII.- Temporalidad Mínima: Cinco o seis años de permanencia de los restos humanos en una fosa.*

*XXIV.- Exhumación: Retirar los restos de una fosa o gaveta.*

**ARTÍCULO 4.** Por la clase de administración de los cementerios dentro del municipio de Valle de Guadalupe, estos se clasifican en:

*I. Cementerios oficiales municipales, propiedad del Municipio de Valle de Guadalupe, quien los controlará y se encargará de su operación, a través del personal que se designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia]; y*

*II. Cementerios privados concesionados, son aquellos en los que el Ayuntamiento autoriza a personas jurídicas o a personas físicas para la operación de un cementerio.*

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONCESIONES

**ARTÍCULO 5.** Para aprobar la concesión del servicio público de cementerios, se requiere el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 6.** Para solicitar la concesión del servicio público de panteones, deberá de solicitarse por escrito dirigido al Secretario del Ayuntamiento, y presentar los siguientes documentos:

- I. Dictamen favorable de Trazo Usos y Destinos, emitido por la Dirección de Obras Públicas, y el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, en caso de ser necesario;*
- II. Autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;*
- III. Identificación oficial vigente del propietario del predio que ocupará el nuevo cementerio;*
- IV. El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por los legítimos propietarios;*
- V. El estudio de mecánica del suelo, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas Municipales, quien en su caso buscará el apoyo necesario ante las dependencias federales y estatales correspondientes;*
- VI. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que prestarán en el nuevo cementerio;*
- VII. El anteproyecto de Reglamento Interior del Cementerio;*
- VIII. El ante proyecto del contrato para los derechos de uso de perpetuidad sobre fosas, gavetas, criptas, nichos y osario del cementerio;*
- IX. El Estudio de Impacto Ambiental; y*
- X. En su caso, las autorizaciones correspondientes de las autoridades federales y estatales.*

**ARTÍCULO 7.** Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del cementerio, se realizará la incorporación del documento que ampare el destino del predio en el Registro Público de la Propiedad.

**ARTÍCULO 8.** La construcción y operación de los hornos crematorios deberán ajustarse a lo establecido por las especificaciones de las normas técnicas, aplicables.

**ARTÍCULO 9.** Se podrán construir Panteones verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria y de la Dirección General de Obras Públicas y de la Dirección de Cementerios.

**ARTÍCULO 10.** Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los panteones oficiales llevarán

la nomenclatura que el Municipio autorice. Las fosas, gavetas y nichos deberán estar numeradas para su registro, control e identificación.

**ARTÍCULO 11.** Ningún cementerio privado concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las obras, conforme a las autorizaciones relativas que se otorgaron. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

**ARTÍCULO 12.** Los concesionarios del servicio público de panteones llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección del Registro Civil del Municipio, la Dirección de Cementerios, el interventor y las demás autoridades sanitarias competentes.

**ARTÍCULO 13.** El Presidente Municipal, podrá nombrar a un subdirector, para que coadyuve con la supervisión de las obligaciones de los titulares de los cementerios concesionados y lleven un control de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quienes se les deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir su trabajo.

**ARTÍCULO 14.** Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán remitir dentro de los primeros tres días de cada mes a la Dirección de Cementerios, con copia para la Dirección del Registro Civil, la relación de cada cadáver y restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados y re inhumados durante el mes inmediato anterior.

**ARTÍCULO 15.** Cuando por causas de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio concesionado, y existan osarios, nichos, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la autoridad, a favor de quien se afectó el predio, en las mismas condiciones y características del dañado, en este o en otro cementerio del mismo carácter y área que tenía el afectado.

**ARTÍCULO 16.** Cuando por causa de utilidad pública la afectación de un cementerio concesionado sea parcial, y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepulturas, las autoridades municipales y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, dispondrán la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada, a fin de re inhumarlos en las fosas que para ese efecto deberá destinarse en el predio restante, identificándolos individualmente, y se deberá de notificar a los titulares el cambio de ubicación de los restos humanos áridos.

**ARTÍCULO 17.** Cuando la afectación de un cementerio, sea total, la entidad o dependencia a favor de quien se afecte el predio deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 18.** Los cementerios oficiales municipales y los privados concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;*
- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes;*
- III. Por falta de fosas o gavetas; y*
- IV. Por orden de las autoridades competentes en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.*

**ARTÍCULO 19.** En los cementerios concesionados, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad, misma que será refrendable o a perpetuidad. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expedirán con los formatos que autorice la dirección, y se sujetarán a las bases de la concesión.

**ARTÍCULO 20.** Las lagunas que se encuentren en este reglamento se regirán en por el código civil del estado de Jalisco como norma supletoria.

**ARTÍCULO 21.** En los cementerios oficiales municipales y privados concesionados se deberán hacer del conocimiento de los usuarios, los servicios que se ofrezcan y deberá estar a la vista del público la lista de precios, mismos que serán autorizados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 22.** El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio, en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la autorización del Ayuntamiento de que la concesión inició su vigencia.

Así mismo, los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autoriza cada servicio del cementerio, archivando dicha documentación, la cual podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades municipales.

**ARTÍCULO 23.** El concesionario está obligado a entregar un título de derecho de uso, el cual deberá mencionar con toda claridad lo siguiente:

- I. Folio o clave catastral, categoría, pasillo, sección, línea, fosa y/o croquis de ubicación y demás características de la instalación;*
- II. Nombre del titular o titulares y sus domicilios;*
- III. Deberá expedirse por duplicado, uno para el titular y otro para la Dirección de Cementerios;*
- IV. Contendrá los datos relativos al servicio que se contrate;*
- V. Domicilio del cementerio;*
- VI. Nombre del cementerio;*
- VII. Aceptación del reglamento interior del cementerio por parte del titular; y*
- VIII. Las recomendaciones que se consideren necesarias por la Dirección de Cementerios y por la Hacienda Pública Municipal, con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento.*

# TITULO TERCERO

## DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS OFICIALES MUNICIPALES

### DE LOS CEMENTERIOS

**ARTÍCULO 24.** En los cementerios municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal. Referente a las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de los particulares mantener la limpieza, mantenimiento y conservación.

**ARTÍCULO 25.** Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio, monumentos, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse o bien trasladarse en la forma y términos que disponga la autoridad expropiante (Ayuntamiento). Cualquier movimiento a este respecto, se notificará a los propietarios de los lotes y/o gavetas.

**ARTÍCULO 26.** El Ayuntamiento podrá iniciar el funcionamiento de cementerios, recabando previamente la autorización sanitaria y efectuando los estudios técnicos y la planificación correspondiente.

**ARTÍCULO 27.** Los estudios técnicos y planos a que se refiere el Artículo anterior, deberán contener:

- I. Localización del inmueble, con relación a la población en que se ubique;*
- II. Especificación de las vías de acceso al inmueble;*
- III. Trazos de calles y de andadores; y*
- IV. Determinación de las secciones sanitarios, osarios, fosas de propiedad particular, de áreas comunes y lotificación.*

**ARTÍCULO 28.** En los cementerios de nueva creación que se establezcan en el Municipio de Valle de Guadalupe, la zona de inhumaciones no podrá tener más división que la de área común y área de propiedad particular, en esta última sección, todas las fosas tendrán el mismo valor en cada cementerio.

**ARTÍCULO 29.** En las zonas de fosas, podrán ser sembrados únicamente arbustos y plantas de ornato con raíces de poca profundidad. En las calles de acceso se podrá incluir otro tipo de arbolado.

**ARTÍCULO 30.** En todos los cementerios del Municipio deberá haber, como mínimo cinco gavetas preparadas y disponibles para la inhumación de cadáveres.

## DE LAS CONSTRUCCIONES

**ARTÍCULO 31.** La construcción de oratorios, monumentos o lápidas, dentro de los cementerios del Municipio, estará sujeta a la aprobación de la Dirección de Obras Públicas y al pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 32.** Para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud, acompañando el Proyecto de Construcción. No se aprobará la construcción de ningún monumento o Capilla cuyas dimensiones excedan de la superficie de la fosa o fosas (gaveta o gavetas), propiedad del solicitante.

**ARTÍCULO 33.** En la zona de fosas particulares, se podrá autorizar la construcción de criptas, siempre que los interesados sean propietarios de una extensión cuyo mínimo sea el de 3 fosas contiguas. En las criptas podrán construirse hasta 3 gavetas superpuestas.

**ARTÍCULO 34.** En el área común, las fosas de inhumación tendrán como mínimo 2.00 metros de profundidad; 1.10 metros de latitud y 2.20 metros de longitud; deberá existir una separación, entre una y otra de .80 centímetros y cada una tendrá acceso a una calle o andador.

**ARTÍCULO 35.** En el área de propiedad particular, podrán construirse hasta 3 gavetas superpuestas, las cuales tendrán una altura mínima de 75 centímetros; deberán contar con cubiertas de loza de concreto cuyo espesor no será menor de 3 centímetros. Además deberán tener 2.20 metros de largo y 1.10 metros de ancho.

**ARTÍCULO 36.** En los cementerios que se establezcan en el Municipio de Valle de Guadalupe o en las áreas comunes de los existentes, las fosas deberán ser delimitadas en todo su perímetro, y en cada una de ellas podrá instalarse una placa que contendrá, cuando menos el nombre del occiso y la fecha de su fallecimiento.

## DE LA ROTONDA DE LAS PERSONAS ILUSTRES.

**ARTÍCULO 37.** El Presidente Municipal podrá ordenar la construcción de una rotonda, que guardará los restos de las personas vecinas del Municipio, que sean declaradas ilustres mediante sesión del Cabildo o por decreto de la H. Legislatura del Estado. De realizarse lo anterior, en la Presidencia Municipal se llevará un libro de registro de las personas cuyos restos reposen en la Rotonda; en él deberán inscribirse las iniciativas de declaración y la parte conducente de las actas correspondientes.

**ARTÍCULO 38.** Para inhumaciones de restos en la Rotonda de las personas ilustres, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Que haya sido declarado Ilustre, en sesión de Cabildo o del Congreso por servicios prestados a la Población, contribuciones notables a la ciencia, arte o cultura;*
- II.- Que la declaración de Persona Ilustre haya sido otorgada a iniciativa de instituciones científicas o culturales, o por algún sector del Municipio.*

**ARTÍCULO 39.** Los cadáveres o restos de Personas Ilustres que reposen en cementerios ubicados fuera del Municipio, podrán ser trasladados a la Rotonda, previos los trámites correspondientes ante autoridades en la materia y familiares.

**ARTICULO 40.** Las inhumaciones de Personas Ilustres realizadas en la Rotonda quedarán exentas de pago.

## **TITULO CUARTO**

### **DEL FUNCIONAMIENTO DE CEMENTERIOS PARTICULARES CONCESIONADOS**

**ARTÍCULO 41.-** La persona interesada en establecer un Cementerio particular deberá hacer primero los trámites necesarios ante la autoridad estatal competente; una vez obtenido el visto bueno, presentará su solicitud ante el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 42.-** Una vez revisado el proyecto por parte de Sindicatura y Obras Públicas, será turnado al pleno del Ayuntamiento para su análisis y aprobación en su caso; en caso de ser aprobado, se deberá firmar un Contrato de Concesión de Servicios en el cual deberá incluirse como mínimo lo siguiente:

- a) Datos generales del concesionario*
- b) Ubicación del proyecto*
- c) Cantidad de gavetas, lotes o nichos, con un sembrado (plano)*
- d) Temporalidad*
- e) Fianza por incumplimiento*
- f) Mecanismo para presentar informes (libros de registros)*
- g) Pagos de derechos y/o impuestos a cubrir*
- h) Demás información que se considere necesaria*

**ARTÍCULO 43.-** El concesionario deberá cubrir el pago de derechos por la concesión del servicio de acuerdo a la Ley de Ingresos Vigente, en caso de no contar con el apartado en la misma, el pleno del Ayuntamiento tomará el acuerdo en sesión para que el concesionario cubra los derechos.

**ARTÍCULO 44.-** Si existe la aprobación del proyecto, el propietario deberá tramitar su permiso de construcción ante la Dirección de Obras Públicas y cubrir los derechos de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente.

**ARTÍCULO 45.-** El concesionario deberá cubrir también los derechos por cada gaveta, lote o nicho utilizado, el mecanismo para el cálculo deberá establecerse en el Contrato de Concesión, el Libro de registros funcionará como insumo.

**ARTÍCULO 46.-** El Ayuntamiento, a través del responsable de Servicios Municipales, será el responsable de la revisión periódica de los libros de registros, mismo que informará a Sindicatura el resultado de dichas revisiones.

**ARTÍCULO 47.-** El concesionario deberá elaborar un Reglamento Interno del funcionamiento, mismo que será presentado al Ayuntamiento para su visto bueno, siempre procurando salvaguardar el derecho de los usuarios.

# TÍTULO QUINTO

## DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES Y EXHUMACIONES DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 48.** El control sanitario de la disposición de órganos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto a la Ley General de Salud y su Reglamento.

**ARTÍCULO 49.** La inhumación de cadáveres, esqueletos y restos óseos sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente (Ayuntamiento).

### DE LAS INHUMACIONES

**ARTÍCULO 50.** Los cementerios oficiales municipales y privados concesionados prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en la Ley de Ingresos Municipal Vigente.

**ARTÍCULO 51.** Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 salvo disposición en Contrario de las autoridades sanitarias, Ministerio Público o de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO 52.** Los cadáveres o restos orgánicos de personas no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común.

**ARTÍCULO 53.** Los cadáveres deberán inhumarse, entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

### EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

**ARTÍCULO 54.** Si la exhumación de restos de la fosa arrendada por un particular y que es propiedad del Municipio, se hace en virtud de haber transcurrido el plazo de cinco años, los restos serán depositados en el osario común si no hay algún familiar que reclame los restos o renueve el arrendamiento. En estos casos,

el Ayuntamiento notificará a los interesados y tendrán un plazo de tres meses antes de que los restos sean depositados en el osario común.

**ARTÍCULO 55.** La exhumación prematura deberá ser autorizada por la autoridad competente y se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal autorizado por las autoridades sanitarias.*
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria.*
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.*
- IV. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico.*
- V. Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver.*

**ARTÍCULO 56.** La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los Derechos por este servicio, contenidos en la Ley de Ingresos Municipal Vigente.

**ARTÍCULO 57.** Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos Correspondientes y que están contenidos en la Ley de Ingresos Municipal Vigente.

**ARTÍCULO 58.** El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas, de un cementerio a otro se ajustará a lo dispuesto por la autoridad sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

## TÍTULO SEXTO

### EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS OFICIALES MUNICIPALES

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 59.** En los cementerios municipales el derecho de uso sobre fosas propiedad del Municipio se proporcionará Mediante convenio por temporalidad mínima de cinco años y podrá ser renovado tantas veces como sea deseado.

**ARTÍCULO 60.** Los derechos de uso sobre fosas en los cementerios municipales, se extinguirán cuando concurra cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Transcurridos los primeros cinco años, siempre y cuando el titular o custodio desatienda los Pagos por el derecho de uso.*
- II.- Cuando haya transcurrido la temporalidad máxima, establecida en este Reglamento.*
- III.- Cuando el titular de los derechos de uso, transfiera éstos a terceros sin la aprobación de la Autoridad municipal.*

**ARTÍCULO 61.** La temporalidad a que se refiere el artículo anterior se convendrá entre los interesados y la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 62.** La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa o gaveta durante cinco años.

**ARTÍCULO 63.** La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante cinco años re-frendables por un período igual, tantas veces como sea requerido.

**ARTÍCULO 64.** Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa o gaveta, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo de cinco años.*
- II. Que esté al corriente en los pagos correspondientes.*

**ARTÍCULO 65.** La autoridad municipal, podrá prestar servicio funerario gratuito a las personas de Escasos recursos económicos, las cuales deberán ser valoradas mediante estudio socioeconómico que emita la institución denominada Desarrollo Integral de la Familia, por alguna dependencia de asistencia social o por el Propio Comité Municipal de Asistencia Social si existiera, y consistirá en:

*I. Ataúd.*

*II. Traslado del ataúd al cementerio en vehículo apropiado.*

*III. Fosa gratuita bajo régimen de temporalidad mínima, y una vez transcurrida, se exhumarán los restos para ser depositados en el osario común.*

## **DE LOS USUARIOS**

**ARTÍCULO 66.** Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio oficial municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables, siempre y cuando se compruebe que requiere una fosa o terreno para trasladar los restos de un familiar de una fosa o gaveta propiedad del municipio a una propia, o cuando se compruebe el deceso reciente de un familiar (diez días naturales).

**ARTÍCULO 67.** Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

**ARTÍCULO 68.** Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

*I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.*

*II.- Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.*

*III.- Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.*

*IV.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.*

## TITULO SÉPTIMO DE LAS PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 69.** Son prohibiciones:

- I.- Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres.*
- II.- Ensuciar y/o dañar los cementerios.*
- III.- Extraer objetos del cementerio sin permiso del administrador.*
- IV.- Expedir autorización para el establecimiento de cementerios en casas particulares.*
- V.- Establecer dentro de los límites del cementerio, locales comerciales, puestos semifijos ni comerciantes ambulantes.*
- VI.- La introducción de alimentos y bebidas alcohólicas a los cementerios.*
- VII.- Construir en los cementerios municipales cualquier tipo de obras sobre las fosas asignadas, con una altura superior a un metro del nivel de la fosa superior.*

## TITULO OCTAVO DE LAS AUTORIDADES

**ARTÍCULO 70.** Las autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I.- Ayuntamiento.*
- II.- Presidente Municipal.*
- III.- Secretario del Ayuntamiento*
- IV.- Director de Servicios Municipales.*
- V. Encargado del Cementerio*
- VI.- Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.*

**ARTÍCULO 71.** Compete al H. Ayuntamiento:

- I.- Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente Reglamento.*
- II.- Autorizar el establecimiento de cementerios oficiales.*
- III.- Expedir licencia a los particulares para el establecimiento de cementerios particulares.*

**ARTÍCULO 72.** Corresponde al C. Presidente Municipal:

- I.- Promulgar y publicar las disposiciones generales y ejecutar las decisiones del Ayuntamiento.*
- II.- Expedir acuerdos referentes a este Reglamento.*
- III.- Y las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos.*

**ARTÍCULO 73.** Corresponde al C. Secretario del Ayuntamiento:

- I.- Participar o dar fe de los acuerdos y convenios que se realicen en relación con este Reglamento.*
- II.- Las demás que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por la Ley.*

**ARTÍCULO 74.** Corresponde al C. Director de Servicios Municipales:

- I.- Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretenden destinar a cementerios, apoyado por la Secretaría correspondiente.*
- II.- Solicitar a quien corresponda la autorización para el uso de suelo y zonificación.*
- III.- Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de un cementerio de acuerdo al dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.*
- IV.- Solicitar la elaboración de planos necesarios de los panteones municipales para su buen funcionamiento.*
- V.- Informar al que solicite de las medidas preventivas y sus ventajas del cuidado del ambiente y de los ecosistemas.*

**ARTÍCULO 75.** El Encargado de cada cementerio llevará un Registro digital así como un libro de anotaciones en el que se registrarán los datos siguientes:

- I. Fecha de inhumación, exhumación o rehinumación, especificando si se trata de cadáveres, restos o cenizas.*
- II. Nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada o rehinumada, igualmente si se trata de restos o cenizas.*
- III. Folio o clave catastral, área, sección, línea y fosa en que se efectuaron los servicios anteriores.*
- IV. Tratándose del cambio de nombre o traspaso de los derechos de uso, deberá anexar al expediente que ampara el título de derechos de uso de la propiedad municipal, el contrato o cesión por escrito del titular, así como los requisitos que marca este reglamento.*

**ARTÍCULO 76.** Las resoluciones y alcance para dictaminar un beneficio, sanción, condonación o aplicación de este reglamento quedará al arbitrio de las autoridades mencionadas en el artículo 70.

# TÍTULO NOVENO

## DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

### DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 77.** La violación a las disposiciones de este reglamento se sancionará con:

- I.- Amonestación y/o apercibimiento.*
- II.- Multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en la Región C (SAT) a la cual pertenece el Municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco.*
- III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial.*

**ARTÍCULO 78.** Procede la clausura temporal:

- I.- Cuando se quebranten en forma reiterada las disposiciones contenidas en este reglamento, por los titulares o responsables de los panteones y una vez que han sido amonestados y apercibidos.*
- II.- Cuando dentro de los cementerios se lleven a cabo actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres.*
- III.- Cuando se realicen actos o eventos que pongan en peligro la seguridad de las personas y las cosas.*

**ARTÍCULO 79.** Procede la clausura definitiva:

- I.- Cuando constituya un grave peligro para la salud pública.*

**ARTÍCULO 80.** En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

**ARTÍCULO 81.** Para imponer las sanciones se tomarán en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido.*
- II.- La gravedad de la infracción.*
- III.- Las condiciones socio económicas del infractor.*

## DE LOS RECURSOS

**ARTÍCULO 82.** Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, por escrito, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la notificación, ante la autoridad que haya emitido el acto, expresando agravios y ofreciendo pruebas dentro de las cuales se exceptúan la confesional por posiciones y las que sean contrarias a la moral y orden público. Dentro de los treinta días siguientes deberá dictarse la resolución correspondiente y la autoridad responsable será el Ayuntamiento en Pleno, este recurso es optativo al Juicio Contencioso Administrativo que se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## TÍTULO DÉCIMO DEL CAMBIO DE PROPIETARIO

**ARTÍCULO 83.** El derecho de uso a perpetuidad, de terreno, gaveta vertical y/o nicho, es transmisible siempre que se cumplan los requisitos marcados en el presente Reglamento.

Los derechos de uso por el término de 5 cinco años no son transmisibles.

**ARTÍCULO 84.** En caso de fallecimiento del titular del derecho de uso, el cambio de propietario procede a favor de quien el titular haya designado para tal efecto en su designación de beneficiarios, a falta de este el derecho se transmitirá al cónyuge superviviente en caso de haberlo, y a falta de éste los descendientes del titular deberán nombrar a un beneficiario quien será el nuevo titular del derecho.

**ARTÍCULO 85.** La persona que pretenda realizar un cambio de propietario deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía del cedente y el cesionario del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal; en caso de haber dos o más cedentes o cesonarios cada uno deberá presentar su identificación oficial;*
- II. Copia simple del recibo oficial de pago por permuta o cambio de titular a propietario de los derechos de uso.*
- III. Copia simple del comprobante de domicilio del cesionario;*
- IV. Título original del derecho de uso;*

*V. Original del acta de defunción solo en caso de fallecimiento del titular;*

*VI. Original del acta de nacimiento del cesionario solo en caso que sea necesario demostrar el parentesco consanguíneo; y*

*VII. Original del acta de matrimonio solo en el caso que sea necesario demostrar la unión marital.*

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO** DE LA REPOSICIÓN DE TÍTULO

**ARTÍCULO 86.** En el caso de pérdida del título de derecho de uso o cuando se realice un cambio de propietario es obligación del titular tramitar una reposición de título.

**ARTÍCULO 87.** La persona que pretenda realizar una reposición de título deberá presentar los siguientes requisitos:

*I. Solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad y responsiva.*

*II. Original y copia de la identificación oficial con fotografía del titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;*

*III. Copia simple del recibo de pago oficial del último pago de mantenimiento;*

*IV. Copia simple de la denuncia de extravío presentada ante la Fiscalía; y*

*V. Título original del derecho de uso, este requisito solo es indispensable en caso de cambio de propietario.*

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose además difundir en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento. Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, Jalisco a los 5 días del mes de Julio del año 2010 por lo tanto ordeno se promulgue, publique y difunda.

**TERCERO.-** La modificación al presente reglamento fue aprobado en sesión de Ayuntamiento número 3 (tres) Extraordinaria de fecha del 23 de Mayo de 2026 en el punto número 4 (cuatro) y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página oficial del municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco.

**LIC. ÁLVARO IBARRA PADILLA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL

**C. EZEELIA JIMÉNEZ**  
SÍNDICO MUNICIPAL

**LIC. RAUL RENTERÍA TORRES**  
REGIDOR DE LA COMISIÓN DE CEMENTERIOS

# #CompromisoEnAcción



VALLE DE GUADALUPE  
Gobierno Municipal 2024 - 2027



SINDICATURA  
2024 - 2027